



Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00046-00

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO A DECIDIR.

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de estudiar la procedencia del amparo constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

II. HECHOS.

1. Refiere el accionante que la existencia de un contrato de corresponsalía bancaria suscrito con BANCOLOMBIA.
2. Afirma que las obligaciones pendientes por cancelar a la accionada fueron saneadas en su totalidad por lo que se expidió PAZ Y SALVO el día 12 de julio de 2019.
3. Manifiesta que existía un solo contrato de corresponsalía bancaria para los múltiples corresponsales bancarios que la empresa COOTRAELECTRICARIBE poseía.
4. Adicionalmente alude que a la fecha la accionada BANCOLOMBIA ha descontado de la cuenta corriente 524-0631-0995 perteneciente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “COOTRAELECTRICARIBE” el monto total de cincuenta y dos millones noventa y dos mil cuatrocientos catorce mil pesos \$52,092,414.00 pesos, lo que viola el debido proceso de cobro, toda vez que ya el contrato se había dado por terminado y que mi poderdante había quedado al día de toda obligación.
5. Por otro lado, expresa que el día 30 de noviembre de 2022, presento derecho de petición ante la entidad accionado, sin que se obtenga una respuesta clara y detallada de las razones por las que el paz y salvo presentado no puede ser tomado en cuenta.

III. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que el Señor juez decrete la violación al debido proceso de cobro, derecho de petición y habeas data, ordenando la devolución de los saldos descontados de la cuenta bancaria que ascienden a un valor de cincuenta y dos millones noventa y dos mil cuatrocientos catorce mil pesos \$52,092,414.00 pesos.

SEGUNDO: Que la accionada BANCOLOMBIA tome en cuenta los documentos aportados como prueba y actualicen el reporte negativo que existe en sus plataformas tomando como finalizado el contrato y sin obligaciones pendientes por cancelar desde el año 2019.

TERCERO: Que la accionada BANCOLOMBIA envíe el expediente completo y rinda detalles justificando las razones del indebido cobro que realizó además de las razones por las cuales no se realizaron apenas se incurrió en la supuesta mora, toda vez que el contrato de corresponsalía bancaria se dio por finalizado en julio del 2019, por lo que la accionada debió notificar antes sobre el proceso de cobro que había dado inicio.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho decidió admitir la tutela y dispuso un término de dos (02) días para que la entidad accionada se pronunciara al respecto y aportara los elementos de juicio que considerara pertinentes.

La accionada **BANCOLOMBIA** en su contestación manifestó se declarará la improcedencia de la acción, toda vez, no cumple con el requisito de subsidiariedad, así mismo, manifiesta no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el accionante COOTRAELECTRICARIBE quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición Y debido proceso, actúa a través de apoderada judicial, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra BANCOLOMBIA, persona jurídica a la cual se le atribuye presuntamente la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.2. Caso concreto.

En primera medida el Despacho advierte la improcedencia de la acción de tutela toda vez la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad que establece:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de*



los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que el accionante solicita la devolución de los saldos descontados de su cuenta bancaria que ascienden a un valor de cincuenta y dos millones noventa y dos mil cuatrocientos catorce mil pesos \$52,092,414.00 pesos, pretensión netamente económica, sin acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, observa el despacho la existencia de un contrato de corresponsalía bancaria suscrito entre la accionante y la accionada, la acción de tutela debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes.

Visto el escrito de tutela, se destaca que la accionante no probó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, a pesar de estar en curso los mecanismos ordinarios de protección de derechos, en la demanda tan solo se dice que se interpone la acción de tutela “como mecanismo definitivo y excepcional, para evitar un perjuicio irremediable.

Tal consideración expuesta de manera general no acredita al despacho la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues más que evidenciar un escenario específico de vulneración iusfundamental de la que deriven los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, presenta a una manifestación que no tiene respaldo fáctico.

Por otro lado, frente a la manifestación de la vulneración a los derechos de petición por la entidad accionada, observa el despacho que BANCOLOMBIA, emitió respuesta el día 13 de octubre de 2022 y 03 de noviembre de 2022.

Para el caso en concreto, el accionado dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, así mismo, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que exista vulneración del derecho, que la entidad



emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** en contra **BANCOLOMBIA S.A** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 390

Señor(a):

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

Dirección de correo electrónico:

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00046-00

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** en contra **BANCOLOMBIA S.A** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 391

Señor(a):

BANCOLOMBIA

Dirección de correo electrónico:

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00046-00

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** en contra **BANCOLOMBIA S.A** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria